

Auto No. 03799

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en el ejercicio de sus actividades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de marzo de 2023 al predio (Chip AAA0017WFKC) identificado con nomenclatura urbana Carrera 73 No. 57 R – 50 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la sociedad **INVERSIONES PEDRO & CAROLINA S.A.**, donde funciona la **ESTACION DE SERVICIO GALICIA** y ahora funciona el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO SAFE PARKING** identificado con matrícula mercantil 3472117, propiedad del señor **LUIS HUMBERTO SANTACRUZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.553.162.

Que en el desarrollo de la precitada visita se evidenció que, aún se encuentran las unidades de almacenamiento de combustible de la mencionada **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, adicionalmente, se logró determinar que lleva aproximadamente 4 años fuera de servicio, lo cual confirma que se llevó a cabo el cierre definitivo de la misma, esto, teniendo en cuenta que la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles establece que, si el cierre de una estación de servicio supera el año se considera definitivo, permitiendo concluir un desmantelamiento parcial de las instalaciones dispuestas para el desarrollo de la actividad comercial que se llevaba a cabo.

Que las consideraciones técnicas emitidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, producto de la evaluación realizada, fueron consignadas en el **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023 (2023IE91789)**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Auto No. 03799

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Auto No. 03799

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Auto No. 03799

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Auto No. 03799

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).**”*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales

Auto No. 03799

vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental;** (iii) **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal;** (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

III. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023 (2023IE91789)

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No

Auto No. 03799

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con la visita del día 29/03/2023; la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar; se presentan las siguientes consideraciones:</i></p> <p>Frente a la visita técnica del 29/03/2023:</p> <p><i>Durante la visita técnica, se observó una estación de servicio fuera de funcionamiento sin equipo como dispensadores, pistolas y mangueras.</i></p> <p><i>Respecto a las unidades de tratamiento de aguas residuales no domésticas instaladas, se evidenciaron canales perimetrales y rejillas que rodean el área de almacenamiento y distribución de combustible, estructuras que presuntamente descargan a la trampa de grasas de la estación. cabe señalar que no fue posible realizar pruebas de aguas en las estructuras dado que se encontraban colmatadas, por lo tanto, no se pudo verificar la conexión de estas con la trampa de grasas.</i></p> <p><i>En cuanto al plano de redes hidrosanitarias, la persona encargada de atender la visita informa que no tiene la información solicitada, debido a que más de tres (3) años la EDS se encuentra fuera de funcionamiento, así las cosas, no fue posible evidenciar la red de agua lluvia del canopy y la red receptora. Además, no se pudo corroborar que redes hidrosanitarias descargan al sistema de tratamiento de agua residual.</i></p> <p><i>Al interior del predio se realizan actividades potencialmente generadoras de agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de vehículos. El área donde se realiza la actividad tiene una rejilla perimetral y una trampa de grasas separadas a las unidades de la EDS.</i></p> <p><i>De acuerdo con la revisión de antecedentes, se evidenció que el usuario desde el año 2011 a 2019 no presentó los informes de caracterización de vertimientos, por lo tanto, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 4 Vertimientos, Artículo 2.2.3.3.4.17. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado", se requerirá al usuario remitir a esta Entidad los informes de caracterización de vertimientos de los años 2011 a 2019, en los cuales operó la EDS.</i></p> <p>Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019</p> <p><i>De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.</i></p>	

Auto No. 03799

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la visita técnica del día 29/03/2023, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar; se presentan las siguientes consideraciones:

Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:

El establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO GALICIA no garantiza completamente la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 debido a lo siguiente:

- 1) *Literal f): De acuerdo con la revisión de la información de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, la razón social ESTACION DE SERVICIO GALICIA tiene inscrito el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA desde el año 2014; sin embargo, no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde el año de su inscripción.*
- 2) *Literal j): Durante la visita técnica del 29/03/2023, el usuario no presentó documentación de medidas de contingencia Respel o Plan de Contingencias general de la estación inactiva. Tampoco se evidencia plan de desmantelamiento de la estación de servicio. No se observó alguna medida de emergencia correspondiente a la ESTACION DE SERVICIO GALICIA (2014-2019)*
- 3) *Literales i y k): Una vez verificado el expediente DM-05-2006-761, el establecimiento no presenta ningún documento soporte de la generación, manejo y gestión de los Respel generados durante el periodo de operación de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA. (2014-2019)*
- 4) *Literal j): LA ESTACION DE SERVICIO GALICIA se encuentra inactiva, la persona que atiende la visita informa que aproximadamente hace 3 años de dio el cese de actividades de la estación de servicio, de lo cual no hay soporte alguno y no se evidencia documento del proceso de cese de actividades.*

Frente a la verificación de la plataforma del SIA – SIUR del IDEAM.

- 5) *De acuerdo con la revisión de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, donde se reporta la información relacionada a la generación y gestión de los residuos peligrosos, se evidenció que establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO GALICIA está escrito desde el año 2014, bajo la razón social ESTACION DE SERVICIO GALICIA con NIT 53016890-9, pero no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde ese año, siendo este un*

Auto No. 03799

incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos. Al respecto, es preciso señalar que es deber reportar todos y cada uno de los residuos peligrosos que se hayan generados en cualquier momento de un periodo reportado. Así mismo, cabe recordar, que No Reportar es diferente a No Generar, por lo que, si no se genera algún Respel durante el periodo, se debe reportar en la plataforma del IDEAM como cantidad de generación cero "0".

- 6) *Tampoco se encontraron reportes anuales de materias primas consumidas en el establecimiento durante los periodos de operación de la estación de servicio.*

Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a la visita del día 29/03/2023; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la EDS que se encontraba ubicada en la KR 73 N° 57R - 50 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, bajo el nombre de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA propiedad de CRISTIAN FRANCISCO SANTACRUZ AVILA, se considera que conforme a lo evaluado en el numeral 4.3.4, presenta las siguientes consideraciones frente a la Resolución 1170 de 1997.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: <i>En el expediente DM-05-06-761 no se evidencian los soportes y/o certificados de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento posterior a su instalación.</i> - Artículo 9: <i>En el expediente DM-05-06-761 no se evidencia información correspondiente a los pozos, y se desconoce la cota de fondo de los tanques de almacenamiento.</i> - Artículo 11: <i>No se pudo verificar si las bombas sumergibles se encontraban en buen estado debido a que estas se encontraban selladas bajo una tapa de metal.</i> - Artículo 12: <i>En el expediente DM-05-06-761, no se evidencian los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol, gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i> 	

Auto No. 03799

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21: A pesar de haber sido solicitado mediante el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019, no se pudo evidenciar la implementación de un sistema automático de detección de fugas, control de inventarios por producto y el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM. - Artículo 33: Durante visita técnica del 29/03/2023 se evidenciaron vehículos parqueados dentro del área de distribución y almacenamiento. - Artículo 36: Durante la visita del 29/03/2023 no se aportaron certificados de disposición de las borras ni ningún otro residuo peligroso. <p>Frente a posibles impactos del agua subterránea y/o suelo:</p> <p>De acuerdo con el Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017 dirigido a la señora Adriana Cristina Santacruz Ávila, se establece que en la visita realizada el 28/06/2017 se identificó la presencia de producto en fase libre no acuosa en el pozo PZM3 (nomenclatura establecida en el Concepto Técnico). Como resultado, se solicitó la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR. Sin embargo, dicho MTEAR nunca fue requerido mediante oficio ni ningún acto administrativo. Posteriormente, el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019 (2019IE293134) retomó este antecedente para impulsar el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 en donde se requiere un monitoreo de aguas subterráneas con el fin de evaluar el estado del área de influencia del establecimiento. Hasta la fecha, dicho requerimiento aún no ha sido atendido a pesar de que fue recibido por el usuario el 18/12/2019, tal y como consta en el sistema FOREST.</p> <p>Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia</p> <p>Durante la visita del 29/03/2022 no se presentó el Plan de Contingencia ni ningún otra documento relacionado, al momento de revisar el expediente DM-05-06-761 así como el sistema FOREST se evidenció que el usuario mediante el radicado 2021ER21286 del 04/02/2021 allegó el "PLAN DE CONTINGENCIA ANTE EMERGENCIAS ESTACION DE SERVICIO GALICIA" para su aprobación y que mediante el oficio 2022EE161596 del 30/06/2022 esta Subdirección lo rechazó teniendo en cuenta que el PDC no contemplaba la totalidad de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", el cual no ha sido atendido a la fecha.</p> <p>Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019</p> <p>De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.3.5 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.</p>	

Auto No. 03799

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p><i>Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales".</i></p>	

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023 (2023IE91789)**, en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **REQUERIR** a la sociedad **INVERSIONES PEDRO & CAROLINA S.A** en calidad de propietaria del predio (Chip AAA0017WFKC) identificado con nomenclatura urbana Carrera 73 No. 57 R – 50 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y al señor **LUIS HUMBERTO SANTACRUZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.553.162 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUEADERO SAFE PARKING** identificado con matrícula mercantil 3472117, el cual funciona en el referenciado predio donde se ubicaba la **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, para que se dé cumplimiento estricto a los lineamientos dados por la Secretaría Distrital de Ambiente y plan de trabajo definidos, teniendo en cuenta que aun se encuentran las unidades de almacenamiento de combustibles usados en el predio y la correspondiente evaluación a la documentación allegada por el usuario, debe implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MTEAR.

En consecuencia, se requerirá a a los interesados, para que en un término **no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, presenten a esta autoridad** un Plan de desmantelamiento de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4.1 de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles, así como los artículos 40 y 44 de la Resolución 1170 del 1997, esto teniendo en cuenta que la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles.

De otra parte, y de acuerdo con lo consignado en el **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023 (2023IE91789)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo requiere el

Auto No. 03799

cumplimiento del escenario arriba descrito, además de la información contenida en el expediente **DM-05-2006-761**.

Finalmente, en el *caso sub examine* por tratarse de providencia de ejecución de actividades como lo es el requerimiento de un plan de trabajo ambiental, de acuerdo con las observaciones realizadas por los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el Despacho determina que no es procedente la interposición de algún recurso, a la luz de la naturaleza del acto administrativo que se profiere y de acuerdo con los artículos 42, 43 y 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

El presente requerimiento se profiere sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatoria consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Auto No. 03799

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES PEDRO & CAROLINA S.A** en calidad de propietaria del predio (Chip AAA0017WFKC) identificado con nomenclatura urbana Carrera 73 No. 57 R – 50 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y al señor **LUIS HUMBERTO SANTACRUZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.553.162 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUEADERO SAFE PARKING** identificado con matrícula mercantil 3472117, el cual funciona en el referenciado predio donde se ubicaba la **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, para que de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023 (2023IE91789)**, y en un término **no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, alleguen ante esta autoridad** un Plan de Desmantelamiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4.1 de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles, así como los artículos 40 y 44 de la Resolución 1170 del 1997, toda vez que la denominada **ESTACION DE SERVICIO GALICIA** lleva aproximadamente cuatro (4) años fuera de servicio, lo cual confirma que se trata de un cierre definitivo de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Luego de remitida la totalidad de la información requerida por esta autoridad ambiental, deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento del acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo se profiere sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatoria consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023 (2023IE91789)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de este al momento de efectuarse la respectiva diligencia de notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PEDRO & CAROLINA S.A** en la Carrera 73 No. 57 R – 50 Sur de Bogotá D.C., y al señor **LUIS HUMBERTO SANTACRUZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.553.162 en la Carrera 79 No. 19 – 88 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido

Auto No. 03799

en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 31/05/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO 20230827 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/06/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2023

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2023

Expediente: DM-05-06-761
Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023 (2023IE91789)
Proyectó: Angélica María Ortega Medina
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Javier Alfredo Molina Roa

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
CONCEPTO TÉCNICO No. 04569

ASUNTO	Almacenamiento y distribución de combustibles		Control y Vigilancia
	Gestión de agua residual no doméstica		Control y Vigilancia
	Residuos Peligrosos		Control y Vigilancia
SECTOR	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre Expendio a la mesa de comidas preparadas		
CIU:	8299 5221 5611		
DOCUMENTOS EVALUADOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO
	Radicado	2020ER127938	30/07/2020
	Radicado	2020ER130353	03/08/2020
USUARIO:	Razón Social: SANTACRUZ AVILA LUIS HUMBERTO Nombre Comercial: PARQUEADERO SAFE PARKING Anteriormente: ESTACION DE SERVICIO GALICIA		
EXPEDIENTE:	DM-05-06-761 SDA-08-2014-3378		
NIT:	1.024.553.162 - 2		
REPRESENTANTE LEGAL:	LUIS HUMBERTO SANTA CRUZ AVILA	C.C.	1.024.553.162 - 2
DIRECCIÓN:	KR 73 N° 57R - 50 SUR		
BARRIO:	Barlovento	TELÉFONO:	3122982335
LOCALIDAD:	Ciudad Bolívar	CUENCA:	Tunjuelo
CHIP PREDIO:	AAA0017WFKC	DIRECCIÓN CHIP:	KR 73 57R 50 SUR
USO DEL SUELO	Industrial y servicios		
EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO POR ZONAS DE CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA – CER	NO	Cuerpo Hídrico afectado	N/A
		Acto administrativo que alindera el cuerpo hídrico (Fuente del dato)	N/A
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			Si

1 OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles, gestión de agua residual no doméstica y residuos peligrosos al predio ubicado en la KR 73 N° 57R - 50 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de

verificar el cumplimiento normativo, teniendo en cuenta que dentro de este establecimiento comercial se encontraba funcionando una estación de servicio denominada ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0017WFKC

2 ANTECEDENTES

2.1 INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO

De acuerdo con la información de las plataformas VUC y SINUPOT, el área objeto de estudio se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, el cual comprende un (1) predio con la siguiente información catastral (Tabla 1) y ubicación espacial (Figura 1), donde se realizaban actividades de almacenamiento y distribución de combustible, así como las actividades y unidades conexas para la prestación de este servicio en donde se incluía el manejo de RESPEL, Gestión de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, y generadoras de eventos contingentes durante la operación de la EDS.

Tabla 1 Información catastral del predio en estudio

ÍTEM	PREDIO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S40051909
DIRECCIÓN CATASTRAL	KR 73 57R 50 SUR
CHIP	AAA0017WFKC
ÁREA (Ha)	0,5075
DESTINO CATASTRAL	21 COMERCIO EN CORREDOR COMERCIAL
USO	CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH
PROPIETARIO	INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.

Fuente: VUC, 2023

Imagen 1 Predio objeto de estudio



Fuente: SINUPOT, 2023

2.2 EXPEDIENTES ASOCIADOS

A continuación, se incluyen las actuaciones técnicas generadas desde la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, detallando su descripción, documentación evaluada, conclusiones principales y actuaciones técnicas y jurídicas adelantadas.

Teniendo en cuenta que el presente concepto técnico no corresponde a un pronunciamiento enmarcado dentro del trámite sancionatorio, en este no se solicitará el impulso de las actuaciones jurídicas del expediente bajo codificación 08

2.2.1 Expediente DM-05-06-761

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	11619	03/10/2011	<p>Dirigido a la señora Maribel Rodríguez Romero, acoge la visita del 13/06/2011 en la que se concluye que no da cumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles en los artículos 5, 7, 12, 14 y 21 de la Resolución 1170 de 1997.</p> <p>Por otra parte, se determina en materia de vertimientos que, el establecimiento no es sujeto de permiso de vertimientos, no obstante, no ha radicado ante esta Entidad ningún informe de caracterización de vertimientos y que incumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.</p> <p>Cabe mencionar que no se evidenció algún indicador de posible contaminación en los pozos de monitoreo.</p>	<p>Se emitió requerimiento mediante oficio 2012EE086016 del 19/07/2012</p> <p>No se evidencia respuesta por parte del usuario</p> <p>Acogido en el Auto de desglose 03607 del 17/06/2014</p>
Concepto Técnico	06092	08/31/2013	<p>Dirigido a la señora Adriana Cristina Santacruz Avila, acoge las visitas del 28/11/2012 y 13/08/2013, también evalúa el radicado 2012ER1099931 del 09/11/2012.</p> <p>Mediante este concepto técnico se deja en evidencia que la EDS funcionaba ilegalmente, toda vez que no contaba con los permisos por parte del Ministerio de Minas y Energía, además de presentar incumplimientos en los artículos 5, 7, 9, 12, 14, 15, 21, 29, 32 y 36 de la Resolución 1170 de 1997. Por otra parte, no se encontró algún indicador de posible contaminación en los pozos de monitoreo.</p> <p>Por otro lado, en materia de vertimientos se concluye que el establecimiento genera vertimientos de interés sanitario proveniente del lavado de vehículos, islas y escorrentía de agua lluvia del área de almacenamiento y distribución de combustible, actividad que requiere de tramitar el permiso y registro de vertimientos.</p>	<p>Se emite oficio No. 2014EE100740 del 17/06/2014 al Ministerio de Minas y Energía</p> <p>No se evidencia el oficio de Requerimiento al usuario.</p> <p>Acogido en el Auto de desglose 03607 del 17/06/2014</p>

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			<p>En materia de residuos peligrosos, incumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.</p> <p>Con base en lo anterior se requirió actuación del grupo jurídico para que se tomen las acciones pertinentes.</p>	
Radicado	006629	16/01/2014	El usuario ESTACION DE SERVICIO GALICIA solicita inscripción en el Registro de generador de residuos peligrosos para el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA.	Se emite oficio de respuesta 2014EE71213 de 02/05/2014
Auto	03607	17/06/2014	<i>“Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones”</i> con base en lo establecido en los conceptos técnicos 9892 del 18/11/2008, 015851 del 22/10/2008, 11619 del 03/10/2011, 06092 del 31/08/2013.	Se apertura el expediente SDA-08-2014-3378
Informe Técnico	00255	26/03/2016	Por medio del cual, se informa que dentro del operativo realizado a dieciséis (16) estaciones con antecedentes de ilegalidad, se realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA el 29/12/2015, en la cual se encontró que el pozo ubicado al costado suroccidental se encontraba seco, sin embargo, presentaba rastros de hidrocarburo.	<p>No se evidencia el oficio de requerimiento al usuario.</p> <p>No se evidencia actuación jurídica</p>
Concepto Técnico	06588	24/11/2017	<p>Dirigido a la señora Adriana Cristina Santacruz Ávila, acoge la visita del 28/06/2017 y mediante el cual se solicita la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR, teniendo en cuenta que durante la visita se evidenció producto en fase libre no acuosa e iridiscencia en uno de los pozos (PZM3), además de presentar incumplimientos en los Artículos 9, 12, 15, 21, 32, 33 y 36 de la Resolución 1170 de 1997.</p> <p>Determina en materia de vertimientos que, el usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, por lo cual, deberá solicitar ante esta Entidad registro y permiso de vertimientos.</p> <p>En materia de residuos peligrosos se concluye que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA incumple con los literales a), b), c), d), e), f), g), i) j) y k), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/2015.</p> <p>Con base en lo anterior se requirió actuación del grupo jurídico para que se tomen las acciones pertinentes.</p>	<p>No se evidencia el oficio de Requerimiento al usuario.</p> <p>No ha sido acogido jurídicamente</p>

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto técnico	16138	17/12/2019	<p>Dirigido al señor Cristian Francisco Santacruz Ávila, acoge la visita del 20/11/2019, mediante este Concepto Técnico se establece incumplimiento del usuario en cuanto al almacenamiento y distribución de combustible conforme los artículos 5, 9, 12, 17, 21, 29 y 32 de la Resolución 1170 de 1997, además retrae el antecedente de producto en fase libre no acuosa evidenciado en el Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017 por lo que se requirió un monitoreo de agua subterránea con el fin de conocer el estado del agua subterránea del área de influencia del establecimiento.</p> <p>Determina en materia de vertimientos que, la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, incumple el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>En materia de residuos peligrosos se concluye que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA incumple con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/2015.</p> <p>Este concepto requirió la actuación del grupo jurídico conforme en lo requerido en los Conceptos Técnicos 06092 del 31/08/2013 y 065588 del 24/11/2017.</p>	<p>Se emitió requerimiento mediante oficio 2019EE293135 del 17/12/2019</p> <p>Se emite oficio al Ministerio de Minas y Energía 2019EE298605 del 20/12/2019</p> <p>No ha sido acogido jurídicamente.</p>
Oficio	298605	20/12/2019	Se emite comunicación al Ministerio de Minas y Energía con el fin de informar la situación de la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ya que esta se encuentra operando sin el código en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, para que se tomen las medidas pertinentes	Se allega radicados 2020ER127938 del 30/07/2020 y 2020ER130353 del 03/08/2020
Oficio	161596	30/06/2022	En atención al radicado 2021ER21286 del 04/02/2021 por medio del cual se presentó el Plan de Contingencias Ambiental frente a pérdidas de contención de Hidrocarburos y otras sustancias peligrosas del establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA se informa que el Plan de Contingencias se rechaza toda vez que no contiene la totalidad de requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1868 del 2021.	No se evidencia radicado de respuesta

2.3 Expediente SDA-08-2014-3378

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Auto	03607	17/06/2014	"Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones" con base en lo establecido en los Conceptos Técnicos 9892 del 18/11/2008, 015851 del	Se apertura el expediente SDA-08-2014-

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			22/10/2008, 11619 del 03/10/2011, 06092 del 31/08/2013.	3378.

3. OBSERVACIONES GENERALES

3.1 INFORMACIÓN GENERAL DEL USUARIO

ESTIMATIVO DEL CONSUMO DE AGUA	Fuente de Abastecimiento	No. de Contrato y/o Resolución		Consumo m ³ /mes
	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá		11379194	
	TOTAL			158
CAPACIDAD INSTALADA	Número de empleados en el establecimiento	4	Tamaño empresa	Pequeña
	Días de trabajo (Semana / Mes)	7/24		
	Horas de funcionamiento al Día	24	Turnos	2
	Unidades de producción y/o servicios por mes*	---		
	Materias primas o Insumos*	---		
	Equipos*	---		

* Al momento de la visita técnica del 29/03/2023 se evidenció que la EDS se encontraba fuera de funcionamiento y parte de la infraestructura se había desmantelado.

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	29/03/2023		
	Persona que atendió la visita*	TENIENTE SANTIAGO GONZÁLEZ	C.C:	1.024.556.650
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita*	N/A		

* La visita no quiso ser atendida por ninguna persona vinculada al predio o al establecimiento comercial, por lo que se solicitó el acompañamiento del CAI - PERDODMO de la Policía Nacional conforme la Ley 1333 del 2009, para que fungiera como testigo de lo evidenciado en la visita.

3.3 DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS

3.3.1 ESTACIÓN DE SERVICIO

Al interior del predio no se adelantan actividades de almacenamiento y distribución de combustible, toda vez que estas fueron suspendidas. En el predio únicamente se realizan actividades de parqueo y lavado de vehículos.

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 29/03/2023 se realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).

Durante el recorrido se evidenciaron los siguientes hallazgos:

- Respecto al sistema de manejo y control de aguas residuales no domésticas instaladas, se observó canales perimetrales que rodean el área de almacenamiento y distribución de combustible los cuales presuntamente descargan a la trampa de grasas ubicada en la EDS. Cabe señalar que no fue posible realizar pruebas de agua para verificar la conexión dado que la red hidrosanitaria se evidenció colmatada. (Foto 3 a la 5)
- La EDS tiene rejillas perimetrales ubicadas en los costados sur y occidental, estructura que presuntamente conecta a la trampa de grasas, dado que estas unidades se encontraron colmatadas, no fue posible realizar prueba de agua (Foto 6 a la 10).
- Durante la visita la persona encargada de atender la visita no presentó el plano de redes hidrosanitarias de la estación y tampoco el plano de detalle de la trampa de grasas y caja de inspección interna, manifestando que desde hace más de tres (3) años se encuentra fuera de funcionamiento la estación, así las cosas, no fue posible evidenciar la red de agua lluvia del canopy y la red receptora. Además, no se pudo corroborar que redes hidrosanitarias descargan al sistema de tratamiento de agua residual.
- Al interior del predio se observó que realizan actividades generadoras de agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de vehículos. El área donde se realiza la actividad tiene una rejilla perimetral y una trampa de grasas separadas a las unidades de la EDS (Foto 11 y 12).



 <p>29/03/2023 9:33:02 a. m. 4.593409592281603N 74.16837184930739W 57Rs-53 Carrera 73 Barlovento Bogotá Distrito Capital</p>	 <p>29/03/2023 9:33:09 a. m. 4.593380169425735N 74.16836650954785W 57Rs-53 Carrera 73 Barlovento Bogotá Distrito Capital</p>
<p>Foto 3 Canales perimetrales área de almacenamiento y distribución de combustible.</p>	<p>Foto 4 Canales perimetrales área de almacenamiento y distribución de combustible.</p>
 <p>29/03/2023 9:36:05 a. m. 4.593418935775816N 74.1683661029124W 57Rs-53 Carrera 73 Barlovento Bogotá Distrito Capital</p>	 <p>29/03/2023 9:36:05 a. m. 4.5934276246737245N 74.16843114900493W 57Rs-53 Carrera 73 Barlovento Bogotá Distrito Capital</p>
<p>Foto 5 Caja de paso donde se descarga el ARnD captada en los canales perimetrales y posteriormente descarga a la trampa de grasas, presuntamente.</p>	<p>Foto 6 Rejillas perimetrales área de almacenamiento y distribución de combustible.</p>



Foto 7 Rejillas perimetrales área de almacenamiento y distribución de combustible.



Foto 8 Trampa de grasas de la EDS.



Foto 9 Trampa de grasas de la EDS.



Foto 10 Caja de inspección interna de la EDS.



Foto 11 Área de lavado de vehículos.



Foto 12 Área de lavado de vehículos.

4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA - ARND

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA no cuenta con radicados para evaluación en el expediente DM-05-06-761 y el sistema FOREST.

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

Requerimiento 2019EE293135 del 17/12/2019	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Realizar un mantenimiento con una periodicidad menor a la trampa de grasas de la EDS, para garantizar que se mantenga libre de residuos, material suspendido y sobrenadante.	Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.

4.2 MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL? ¹	No
¿Acopia aceites usados?	No
Disposición de la Totalidad de los RESPEL	Si

¹. Estación de Servicio inactiva, no se evidencia generación de Residuos peligrosos generados por la razón social CRISTIAN FRANCISCO SANTACRUZ AVILA en el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA.

4.2.1 GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS: ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. DECRETO 1076 DE 26/05/15 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

4.2.1.1 REPORTE DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA SIA – SIUR DEL IDEAM Y PGIRESPEL.

De acuerdo con la revisión de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, donde se reporta la información relacionada a la generación y gestión de los residuos peligrosos, se evidenció que establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO GALICIA está inscrito desde el año 2014, pero no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde ese año, siendo este un incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Al respecto, es importante señalar que es deber reportar todos y cada uno de los residuos peligrosos que se hayan generados en cualquier momento de un periodo reportado. Cabe recordar, que No Reportar es diferente a No Generar, por lo que, si no se genera algún Respel durante el periodo, se debe reportar en la plataforma del IDEAM como cantidad de generación cero “0”.

Tampoco se encontraron reportes anuales de materias primas consumidas en el establecimiento durante los periodos de operación de la estación de servicio. Es deber realizar los reportes anuales de consumo de materias primas y consumibles del establecimiento, lo cual debe ser congruente con las actividades propias del objeto comercial principal del establecimiento.

4.2.2 CUANTIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS: ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2 - DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES. DECRETO 1076 DE 26/05/15 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

La estimación de la cantidad anual de residuos peligrosos no es posible realizarla debido a que no se ha hecho ningún reporte anual de generación de residuos peligrosos en plataforma SIA – SIUR del IDEAM. Cabe aclarar que el usuario debe reportar la cantidad de residuos peligrosos generados mensualmente según sus formatos o planillas de registro, lo que debe coincidir con la cantidad entregada para gestión externa y certificada por el tercero.

4.2.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 29/03/2023 se realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos peligrosos, en donde se evidenció que en el establecimiento no existe cuarto de acopio de residuos peligrosos ni caseta de lodos, tampoco se encontraba documentación que acreditara la gestión a los residuos peligrosos realizada en el predio.

4.2.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

4.2.4.1 RESIDUOS PELIGROSOS: ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 - OBLIGACIONES DEL GENERADOR. DECRETO 1076 DEL 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

Decreto 1076 del 2015 <i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</i>		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	Durante la visita técnica de 29/03/2023, no se pudo evidenciar si se garantiza completamente la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan, pues no se presentó documentación alguno de los residuos peligrosos que se generaron durante el funcionamiento de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA.	No
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
El usuario se encuentra	De acuerdo con la revisión de la información de la plataforma SIA – SIUR del	Si

Decreto 1076 del 2015 <i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</i>		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	IDEAM, la razón social ESTACION DE SERVICIO GALICIA tiene inscrito el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA desde el año 2014	
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	Para el establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO GALICIA, no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde el año de su inscripción.	No
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	Dada su actividad económica no debe adelantar este registro.	NA
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	Durante la visita técnica del 29/03/2023, el establecimiento no presenta ningún documento soporte de la generación, manejo y gestión de los Respel generados durante el periodo de operación de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA (2014-2019)	No
¿Cuáles no están incluidos?		No
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		No
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	LA ESTACION DE SERVICIO GALICIA se encuentra inactiva, la persona que atiende la visita informa que aproximadamente hace 3 años de dio el cese de actividades de la estación de servicio, de lo cual no hay soporte alguno y no se evidencia documento del proceso de cese de actividades.	No
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		No
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	Durante la visita técnica del 29/03/2023, el establecimiento no presenta ningún documento soporte de la generación, manejo y gestión de los Respel generados durante el periodo de operación de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA (2014-2019)	No

4.2.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA no cuenta con radicados para evaluación en el expediente DM-05-06-761 y el sistema FOREST.

4.2.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Requerimiento 2019EE293135 del 17/12/2019	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, acondicionando un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los Residuos Peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados en su PGIRESPEL. Lo anterior se realiza con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento, todos del sistema de tratamiento ni borras de los tanques de almacenamiento. Esta área debe estar debidamente identificada y señalizada, debe ser techada, debe proteger de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable y debe contar con un dique de contención. Se debe a llegar a la entidad registro fotográfico.</p>	<p>Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.</p>
<p>Teniendo en cuenta que el PGIRESPEL no se encontraba disponible en el establecimiento el día de la visita técnica del 20/11/2019, se solicita tener un documento, donde se incorporen los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Componente 1. Prevención y Minimización, donde se incluyan: A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación (Actualizado); E. Alternativas de prevención y minimización. - Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro, donde se incluyan: A. Objetivos y metas; B. manejo Interno de RESPEL; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador) - Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro, donde se incluyan: A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora) - Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan, donde se incluyan: A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades). 	<p>Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.</p>
<p>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</p>	
<p>En la EDS deben contar con contenedores para el acopio de los residuos peligrosos generados en el establecimiento. La etiqueta de los contenedores utilizados para el almacenamiento de los RESPEL debe tener los rótulos</p>	

Requerimiento 2019EE293135 del 17/12/2019	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>indicativos de riesgos principales y secundarios; teniendo en cuenta los lineamientos de la norma NTC1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado"; además los contenedores utilizados para el almacenamiento de los RESPEL, deben contar con los respectivos pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo, tomando como base el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas</p>	
<p>Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, o aquella norma que la modifique o sustituya (Decreto 1079 de 2015), de tal manera que tenga disponibles en el establecimiento las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los RESPEL, y las entregue a los demás actores de la cadena de transporte.</p>	
<p>Verificar el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL y contar en el establecimiento con los debidos soportes.</p>	<p>Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.</p>
<p>Reportar en la plataforma del IDEAM los residuos peligrosos generados en el establecimiento, toda vez que la EDS se encuentra inscrita con usuario USRRESP35318, sin embargo, revisada la plataforma, no reporta ningún periodo. Por otro lado, solicitar la inscripción con la nueva razón social, toda vez que actualmente no se encuentran inscritos.</p>	
<p>Contar con un Programa de Capacitación para el personal de la Estación de Servicio, de tal manera que se presenten las temáticas específicas de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente; además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. Tener disponibles en el establecimiento los registros de asistencia o certificados de capacitaciones.</p>	
<p>Contar con un Plan de Contingencia actualizado para el manejo de eventos de contingencia ocasionados por los residuos peligrosos.</p>	<p>Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.</p>
<p>Conservar y tener disponibles en el establecimiento las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final emitidas por los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años y de la totalidad de los residuos peligrosos.</p>	
<p>Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</p>	

Requerimiento 2019EE293135 del 17/12/2019	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Para el caso de las luminarias y RAEEs, se debe informar con que empresa se realiza el proceso de post consumo de estos Residuos Peligrosos y tener disponibles en el establecimiento los respectivos soportes.	
Informar quien es el encargado de gestionar cada uno de los Residuos Peligrosos generados en el establecimiento. Debe incluir el respectivo acto administrativo que licencia a las correspondientes firmas para la gestión de dichos RESPEL.	
Contar con la documentación de las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación.	

4.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible		2002*				
Remodelación		No*				
Año de Remodelación		No aplica				
La remodelación incluyó cambio de tanques		No aplica				
Nombre Proveedor		No aplica **				
Tipo de Combustible		No aplica **				
Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos	No aplica **				
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular	No aplica **				
	Lavado de automotores	No aplica **				
	Lubricación y engrase	No aplica **				
Tanques de almacenamiento	Material	No se informa*				
	No. total de tanques*	La EDS se encontraba fuera de servicio y durante la visita técnica del 29/03/2023 no se aportó documentación adicional, por lo que la siguiente información corresponde a lo establecido en el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019.				
		No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad

		1	ACPM	1.600	2002	No reporta
		2	Gasolina corriente	1.600	2002	No reporta
	Capacidad total de almacenamiento (gal)	3.200				
Área de distribución de combustible	No. total de islas	1				
	Presencia de canopy	Si				
	Presencia de cajas contenedoras	No**				
	Contención secundaria en líneas de conducción	No reporta				
Pozos de observación y/o monitoreo	Existen?	Si				
	Número de pozos	Tres (3) pozos de observación (Figura 2)				
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos	Durante la visita técnica del 29/03/2023 no se evidenció producto en fase libre no acuosa, iridiscencia y/o olor, sin embargo, a través del Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017, se establece que el PM3, presentaba iridiscencia (numeración establecida en el Concepto Técnico), por lo que mediante el Concepto Técnico 16138 de 17/12/2019 se requirió un monitoreo de aguas subterráneas con el fin de conocer el estado del área de influencia del establecimiento.				
	Ubicación de los pozos que presentan producto en fase libre, iridiscencia y/o olor.					
Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos de monitoreo.						

	La estación de servicio ha efectuado acciones de remediación en el sitio.	No
	¿El usuario radicó el plan de remediación a implementar en el sitio ante la SDA?	No
	¿La alternativa de remediación fue evaluada técnicamente y aceptada por la SDA?	No aplica

*Según lo establecido en Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019 (2019IE293134)

** La EDS se encuentra fuera de servicio y parcialmente desmantelada

4.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 29/03/2023 se realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Durante el recorrido se identificaron los siguientes hallazgos:

- La estación de servicio se encontraba fuera de funcionamiento, con los dispensadores, pistolas y mangueras retirados (Foto 23 y 22), y el canopy deteriorado y parcialmente desmantelado (Foto 24 y 25), según lo informado por personal que se encontraba en el predio, la EDS se encuentra aproximadamente fuera de servicio hace 4 años.
- La caja de los dispensadores se encontraba sellada debajo de una placa de cemento y una nevera (Foto 23).
- Los pisos de las áreas de distribución, patio de maniobras y almacenamiento estaban en mal estado, con evidencia del suelo natural en algunas áreas (Foto 14, 15, 16 y 17).
- Se observaron canaletas perimetrales alrededor de las áreas de almacenamiento y distribución, en su mayoría obstruidos por la falta de mantenimiento (Foto 16 y 18).
- Durante la visita se observó que los tanques de almacenamiento no han sido retiradas del establecimiento, sin embargo, estos se encontraron sellados con una lámina de metal, razón por la cual no se fue posible verificar el interior de las cajas contenedoras, si aun cuentan los tanques con las bombas sumergibles (Foto 9), adicionalmente los spill containers presentaron existencia de agua y deterioro por corrosión (Foto 19 y 20).

- Se identificaron 3 pozos de observación alrededor de la zona de almacenamiento (ver figura 2), con poca agua y sin evidencia de producto en fase no acuosa o iridiscencia (Foto 25, 27 y 28) y el PM 2 presentaba suciedad (Foto 27).
- No se evidenció la parada de emergencia, sistema de detección automática de fugas, kits antiderrames, registros diarios de inventarios de combustibles ni Plan de Contingencia y Emergencia.

Figura 2. Ubicación de la zona de almacenamiento y pozos de monitoreo



Fuente: SINUPOT, 2023

Registro fotografico del 29/03/2023





Foto 15. Rejilla perimetral y piso del predio



Foto 16. Canaleta del área de distribución y almacenamiento



Foto 17. Rejilla perimetral



Foto 18. Canaleta de área de distribución y almacenamiento



Foto 19. Spill container 1



Foto 20. Spill container 2



Foto 21. Área donde se encuentra los tanques de almacenamiento, al momento de la visita del 29/03/2023 se encontraba totalmente sellado



Foto 22. Isla de expendio de combustible



Foto 23. Lugar donde se encontraba el dispensador, actualmente se encuentra una nevera.





Foto 24. Canopy parcialmente desmantelado



Foto 25. Canopy parcialmente desmantelado



Foto 26. Pozo de monitoreo 1 (PM1), sin evidencia de producto en fase libre o iridiscencia y escasa agua.

 <p>Mar 29, 2023 09:52:50 50 Carrera 73 Bogotá Altitude: 2591.6m Speed: 0.0km/h</p>	 <p>Mar 29, 2023 09:54:24 50 Carrera 73 Bogotá Altitude: 2586.5m Speed: 0.0km/h</p>
<p>Foto 27. Pozo de monitoreo 2 (PM2), sin evidencia de producto en fase libre o iridiscencia, escasa agua y bastante suciedad</p>	<p>Foto 28. Pozo de monitoreo 3 (PM3), sin evidencia de producto en fase libre o iridiscencia y escasa agua</p>

4.3.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA, OLOR E IRIDISCENCIA

El Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017, dirigido a la señora Adriana Cristina Santacruz Ávila, establece que en la visita realizada el 28/06/2017 se identificó la presencia de producto en fase libre no acuosa en el pozo PZM3 (nomenclatura establecida en el Concepto Técnico). Como resultado, se solicitó la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR. Sin embargo, dicho MTEAR nunca fue requerido mediante oficio ni ningún acto administrativo. Posteriormente, el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019 (2019IE293134) retomó este antecedente para impulsar el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 en donde se requiere un monitoreo de aguas subterráneas con el fin de evaluar el estado del área de influencia del establecimiento. Hasta la fecha, dicho requerimiento aún no ha sido atendido a pesar de que fue recibido por el usuario el 18/12/2019, tal y como consta en el sistema FOREST.

4.3.3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Radicados 2020ER127938 del 30/07/2020 y 2020ER130353 del 03/08/2020
Información Remitida
<p>La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía hace llegar copia de los oficios adelantados tanto a la Alcaldía local de Ciudad Bolívar como a la Policía Nacional con el fin de informar la situación referente a la Estación de Servicio Galicia, debido a que esta se encontraba adelantando el almacenamiento y distribución de combustibles sin contar con el código en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, según consta en el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019.</p>
Observaciones
<p>Teniendo en cuenta lo informado por parte del Ministerio de Minas y Energía en donde se deja claro que efectivamente la Estación de Servicio Galicia se encontraba adelantando funciones de almacenamiento y distribución sin los requisitos necesarios conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 del 2015.</p> <p>Con base en lo anterior esta dependencia procederá a tomar las medidas necesarias, por lo que mediante el presente Concepto Técnico se solicitará la actuación de Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la</p>

Radicados 2020ER127938 del 30/07/2020 y 2020ER130353 del 03/08/2020

Secretaría Distrital de Ambiente.

4.3.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

4.3.4.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ESTACIONES DE SERVICIO E INSTALACIONES AFINES"

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761, no se evidencian los soportes y/o certificados de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento posterior a su instalación.	No
Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	Durante la vista técnica del 29/03/2022 se evidenció que las cajas para la contención de derrames se encontraban bajo una placa de cemento junto con una nevera. En cuanto a las cajas de las bombas sumergibles, estas se encontraban selladas por lo que tampoco se pudo evidenciar su estado.	Si
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo. Su disposición triangula el área de almacenamiento	Durante la visita del 29/03/2023, se evidenció un total de tres (3) pozos que triangulan el área de la estación de servicio.	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	En el expediente DM-05-06-761 no se evidencia información correspondiente a los pozos, y se desconoce la cota de fondo de los tanques de almacenamiento, por lo tanto, no es posible determinar el cumplimiento.	No
Control a la Corrosión (Artículo 11)	Los elementos subsuperficiales de la estación que transporten intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión.	No se pudo verificar el estado de las bombas sumergibles y los sistemas de conducción de distribuidores.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	En el expediente DM-05-06-761 no se evidencia los soportes donde se certifiquen que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención.	No
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos	En el expediente DM-05-06-761, no se evidencian los soportes donde se certifique	No

Resolución 1170 de 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol, gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	Durante la visita del 29/03/2023 se evidenciaron canaletas y rejillas perimetrales. Cabe aclarar que no se pudo determinar si estos sistemas de conducción de agua conectaban a la trampa de grasa del establecimiento, debido a que no se realizó prueba de agua ni se pudieron verificar los planos hidrosanitarios.	Si
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Durante la visita del 29/03/2023 se observaron en las bocas de llenado dispositivos de retorno al tanque.	Si
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	Durante la visita del 29/03/2023 se evidenciaron canaletas y rejillas perimetrales, para la prevención de derrames o escorrentía a la vía pública	Si
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles	Durante la visita 29/03/2023, se evidencia que los tanques de almacenamiento se encuentran por fuera de la isla de distribución.	Si
Reutilización de Tanques de Almacenamiento (artículo 18)	Se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad Presentó la garantía o certificación del fabricante. Presentó prueba de hermeticidad practicada en superficie.	A través de los conceptos técnicos 9892 del 18/11/2005 y 16138 del 17/12/2019 se establece que la época de instalación de los tanques de almacenamiento fue en el 2002 y no presentado remodelaciones.	No aplica
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No se evidencia soporte de la implementación de un sistema automático de detención de fugas, esto a pesar de que mediante el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 había sido requerido.	No
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	Esta obligación no aplica al usuario toda vez que los tanques se instalaron el año 2002.	No aplica

Resolución 1170 de 1997			
<i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<p>Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</p> <p>En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).</p>	No se evidencia soporte de la implementación de un control de inventarios por producto y del registro en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM., esto a pesar de que mediante el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 había sido requerido.	No
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No reporta	No aplica
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No reporta	No aplica
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante visita técnica del 29/03/2023 se evidenciaron vehículos parqueados dentro del área de distribución y almacenamiento.	No
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante la visita del 29/03/2023 no se aportaron certificados de disposición de las borras ni ningún otro residuo peligroso.	No
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		

4.3.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019	
Obligación	Observación
Realizar las correcciones preventivas a el suelo de tal manera que se garantice que las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, del patio de maniobras y área de tránsito de la Estación de Servicio, se encuentren en buen estado, por tal motivo se debe impermeabilizar totalmente el suelo, corrigiendo las fisuras superficiales del área de distribución para prevenir que estas ocasionen potencialmente una filtración de combustible en eventuales derrames.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con el fin de atender esta obligación.

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019	
Presentar la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento, toda vez que a través del Radicado No. 2003ER43497 del 04/12/2003, se presentan los certificados por parte de Fanaltanques Ltda., de los tanques No. 02082 y 02083, en donde se informa que se realizaron las pruebas neumáticas de fabricación, no obstante, las pruebas posteriores a la instalación, no se evidencian.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Presentar el certificado donde acredite que los elementos almacenamiento y distribución son resistentes de químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcoholgasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Presentar la certificación donde se registre que los elementos conductores están dotados y garantizan la doble contención, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente DM-05-06-761, no se evidencia esta información	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Con relación a que los tanques de almacenamiento de Gasolina Corriente y ACPM, se encuentra dentro que área de distribución, se requiere que el usuario remita una aclaración y justificación técnica de la razón por la cual instaló el tanque en esta área, para el cual no se da cumplimiento al Artículo 17 de la Resolución 1170 de 1997. Adicionalmente, se solicita al usuario que remita un estudio de cargas donde se soporte la integridad de los tanques de almacenamiento y que estos no se encuentran comprometidos debido al alto flujo vehicular de la Estación de Servicio.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con motivo de atender esta obligación.
Remitir el plan de trabajo y cronograma de instalación del sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, de acuerdo con el Artículo 21 del Capítulo III de la Resolución 1170 de 1997, para los elementos de conducción.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Llevar un control de inventarios por producto y tanque, sumado a esto, se debe tener disponible en el establecimiento la información para su respectiva verificación. El inventario se debe realizar como se propone en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 CONTROL DE INVENTARIOS, donde se indica la forma en que se debe hacer un correcto control de inventarios mensual. En la tabla No. 5.9 de dicha guía se muestra como calcular el porcentaje de pérdidas, teniendo en cuenta la medida anterior, combustible neto recibido y cantidad vendida para calcular inventarios en libros, y por otro lado la medida final en galones y de esta manera calcula la diferencia para finalmente indicar el porcentaje de pérdidas. De igual forma se indica que para cada tanque se debe llenar una forma de inventario mensual de combustible.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con motivo de atender esta obligación.
Presentar los diseños detallados de la instalación de los tanques	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019	
<p>subterráneos donde se pueda verificar la profundidad a la cual están enterrados (Desde el nivel del suelo), así mismo debe allegar los diseños de pozos de monitoreo y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Profundidad • Diámetro de tubería • Longitud de filtros y ciegos. 	<p>información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.</p>
<p>Adecuar una caseta de lodos, en donde se lleve a cabo la deshidratación de los lodos del lavadero y la Estación de Servicio y cuya fracción líquida sea tratada en la trampa de grasas y aceites, si bien se informa el día de la visita técnica del 20/11/2019, que el lavadero es operado por un tercero, no se presenta el soporte correspondiente y el contrato de arrendamiento.</p>	<p>Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con el fin de atender esta obligación.</p>
<p>Tener disponible en el establecimiento el programa de prevención y capacitación de los procedimientos y protocolos de atención de una contingencia, con las respectivas actas de asistencia.</p>	<p>Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con el fin de atender esta obligación.</p>
<p>Presentar las pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras de los dispensadores y spill containers, lo anterior teniendo en cuenta que los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deben prevenir e impedir el escape o filtración.</p>	<p>Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.</p>
<p>Realizar la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc.) a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de estos.</p>	<p>Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con el fin de atender esta obligación.</p>
<p>De acuerdo con los antecedentes reportados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe Técnico No. 00255 del 26/03/2016, donde se informa que en la visita técnica del 29/12/2015, se encontró que el pozo ubicado al costado suroccidental, se encontraba seco, sin embargo, presentaba rastros de hidrocarburo. • Concepto Técnico No. 06588 del 24/11/2017, donde se reporta que se verificaron los pozos de monitoreo y se midieron los niveles freáticos y COV's a través del explosímetro PID y la sonda de interfase, con base en esto se encontró que el PM3, presentaba iridiscencia (numeración establecida en el Concepto Técnico) • La presencia de olor en el PM1 (numeración establecida en el presente Concepto Técnico) que se identificó en la visita técnica realizada el 20/11/2019. 	<p>Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.</p>

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019

Se requiere realizar las siguientes actividades, toda vez que no se tiene conocimiento del estado actual del agua subterránea del área de influencia de la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA:

Monitoreo de agua subterránea. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá contemplar el siguiente procedimiento

- ✓ Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo el agua de los pozos y almacenarla en un recipiente marcado para realizar la respectiva disposición. Las cantidades del pozo, niveles freáticos y las observaciones deben ser registradas en una planilla.
- ✓ Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección de los pozos con un tiempo no menor a un día.
- ✓ Un día después de la limpieza de los pozos y recuperado en un 90% como mínimo de la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, el elemento del muestreo debe estar limpio y libre de sustancias derivadas de hidrocarburo u otro tipo de sustancia de contaminantes para la toma de la muestra.
- ✓ Soporte de la clasificación del uso del agua subterránea según los parámetros definidos en el numeral 2.2.2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, para lo cual se deberán utilizar como referencia los pozos de monitoreo construidos en el predio. Como soporte de la clasificación del agua subterránea, se deberán aportar los registros del monitoreo y análisis de los sólidos disueltos del agua subterránea, realizados a través de un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM. En relación con la clasificación del uso del suelo, se deberá anexar copia del concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.
- ✓ Deber remitir un informe de resultados de laboratorio del muestreo de agua subterránea que conforme al Decreto 1076 el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5, tanto la muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado del país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes de alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se ha

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019

- homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.
- ✓ La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento exigido por esta Secretaría para cada punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados obtenidos por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como la fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio.
 - ✓ Como parte de la selección de los laboratorios a cargo del análisis de las muestras de agua subterránea se deberá tener en cuenta que los límites de detección y cuantificación deben encontrarse por debajo de los LGBRs (límites Genéricos Basados en el Riesgo) definidos para el Sitio.
 - ✓ Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para el agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015°C*
TPH DRO	SW846-8015°C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
Conductividad Eléctrica (In-situ)	SM 2510 B
Temperatura (In-situ)	SM 2550 B
Plomo	SM 5220 F
pH (in-situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 - 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (...).

- ✓ Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR. Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el Plan de remediación con el fin de que este sea evaluado mediante Concepto Técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, teniendo en cuenta el Manual Técnico Para La Ejecución De Análisis De Riesgo Para Sitios De Distribución

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019	
De Derivados De Hidrocarburos. MTEAR.	

4.3.6 EVALUACIÓN EN MATERIAL DEL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA

Durante la visita técnica del 29/03/2023, no se aportó el Plan de Contingencia y Emergencia de la estación de servicio. Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como el sistema FOREST se evidenció que el usuario mediante el radicado 2021ER21286 del 04/02/2021 allegó el “PLAN DE CONTINGENCIA ANTE EMERGENCIAS ESTACION DE SERVICIO GALICIA” para su aprobación y que mediante el oficio 2022EE161596 del 30/06/2022 esta Subdirección lo rechazó teniendo en cuenta que el PDC no contemplaba la totalidad de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el “Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas”.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la visita del día 29/03/2023; la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar; se presentan las siguientes consideraciones:</p> <p>Frente a la visita técnica del 29/03/2023:</p> <p>Durante la visita técnica, se observó una estación de servicio fuera de funcionamiento sin equipo como dispensadores, pistolas y mangueras.</p> <p>Respecto a las unidades de tratamiento de aguas residuales no domésticas instaladas, se evidenciaron canales perimetrales y rejillas que rodean el área de almacenamiento y distribución de combustible, estructuras que presuntamente descargan a la trampa de grasas de la estación. cabe señalar que no fue posible realizar pruebas de aguas en las estructuras dado que se encontraban colmatadas, por lo tanto, no se pudo verificar la conexión de estas con la trampa de grasas.</p> <p>En cuanto al plano de redes hidrosanitarias, la persona encargada de atender la visita informa que no tiene la información solicitada, debido a que más de tres (3) años la EDS se encuentra fuera de funcionamiento, así las cosas, no fue posible evidenciar la red de agua lluvia del canopy y la red receptora. Además, no se pudo corroborar que redes hidrosanitarias descargan al sistema de tratamiento de agua residual.</p> <p>Al interior del predio se realizan actividades potencialmente generadoras de agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de vehículos. El área donde se realiza la actividad tiene una rejilla perimetral y una trampa de grasas separadas a las unidades de la EDS.</p> <p>De acuerdo con la revisión de antecedentes, se evidenció que el usuario desde el año 2011 a 2019 no presentó los informes de caracterización de vertimientos, por lo tanto, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 4 Vertimientos, Artículo 2.2.3.3.4.17. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”, se requerirá al usuario remitir a esta Entidad los informes de caracterización de vertimientos de los años 2011 a 2019, en los</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p>cuales operó la EDS.</p> <p>Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019</p> <p>De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la visita técnica del día 29/03/2023, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar; se presentan las siguientes consideraciones:</p> <p>Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:</p> <p>El establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO GALICIA no garantiza completamente la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 debido a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Literal f): De acuerdo con la revisión de la información de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, la razón social ESTACION DE SERVICIO GALICIA tiene inscrito el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA desde el año 2014; sin embargo, no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde el año de su inscripción. 2) Literal j): Durante la visita técnica del 29/03/2023, el usuario no presentó documentación de medidas de contingencia Respel o Plan de Contingencias general de la estación inactiva. Tampoco se evidencia plan de desmantelamiento de la estación de servicio. No se observó alguna medida de emergencia correspondiente a la ESTACION DE SERVICIO GALICIA (2014-2019) 3) Literales i y k): Una vez verificado el expediente DM-05-2006-761, el establecimiento no presenta ningún documento soporte de la generación, manejo y gestión de los Respel generados durante el periodo de operación de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA. (2014-2019) 4) Literal j): LA ESTACION DE SERVICIO GALICIA se encuentra inactiva, la persona que atiende la visita informa que aproximadamente hace 3 años de dio el cese de actividades de la estación de servicio, de lo cual no hay soporte alguno y no se evidencia documento del proceso de cese de actividades. <p>Frente a la verificación de la plataforma del SIA – SIUR del IDEAM.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5) De acuerdo con la revisión de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, donde se reporta la información relacionada a la generación y gestión de los residuos peligrosos, se evidenció que establecimiento comercial ESTACION DE 	

SERVICIO GALICIA está escrito desde el año 2014, bajo la razón social ESTACION DE SERVICIO GALICIA con NIT 53016890-9, pero no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde ese año, siendo este un incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos. Al respecto, es preciso señalar que es deber reportar todos y cada uno de los residuos peligrosos que se hayan generados en cualquier momento de un periodo reportado. Así mismo, cabe recordar, que No Reportar es diferente a No Generar, por lo que, si no se genera algún Respel durante el periodo, se debe reportar en la plataforma del IDEAM como cantidad de generación cero "0".

- 6) Tampoco se encontraron reportes anuales de materias primas consumidas en el establecimiento durante los periodos de operación de la estación de servicio.

Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la visita del día 29/03/2023; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la EDS que se encontraba ubicada en la KR 73 N° 57R - 50 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, bajo el nombre de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA propiedad de CRISTIAN FRANCISCO SANTACRUZ AVILA, se considera que conforme a lo evaluado en el numeral 4.3.4, presenta las siguientes consideraciones frente a la Resolución 1170 de 1997.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: En el expediente DM-05-06-761 no se evidencian los soportes y/o certificados de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento posterior a su instalación. - Artículo 9: En el expediente DM-05-06-761 no se evidencia información correspondiente a los pozos, y se desconoce la cota de fondo de los tanques de almacenamiento. - Artículo 11: No se pudo verificar si las bombas sumergibles se encontraban en buen estado debido a que estas se encontraban selladas bajo una tapa de metal. - Artículo 12: En el expediente DM-05-06-761, no se evidencian los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol, gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. - Artículo 21: A pesar de haber sido solicitado mediante el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019, no se pudo evidenciar la implementación de un sistema automático de detección de fugas, control de inventarios por producto y el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM. - Artículo 33: Durante visita técnica del 29/03/2023 se evidenciaron vehículos parqueados dentro del área de 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p align="center">No</p>
<p>distribución y almacenamiento.</p> <p>- Artículo 36: Durante la visita del 29/03/2023 no se aportaron certificados de disposición de las borras ni ningún otro residuo peligroso.</p> <p>Frente a posibles impactos del agua subterránea y/o suelo:</p> <p>De acuerdo con el Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017 dirigido a la señora Adriana Cristina Santacruz Ávila, se establece que en la visita realizada el 28/06/2017 se identificó la presencia de producto en fase libre no acuosa en el pozo PZM3 (nomenclatura establecida en el Concepto Técnico). Como resultado, se solicitó la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR. Sin embargo, dicho MTEAR nunca fue requerido mediante oficio ni ningún acto administrativo. Posteriormente, el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019 (2019IE293134) retomó este antecedente para impulsar el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 en donde se requiere un monitoreo de aguas subterráneas con el fin de evaluar el estado del área de influencia del establecimiento. Hasta la fecha, dicho requerimiento aún no ha sido atendido a pesar de que fue recibido por el usuario el 18/12/2019, tal y como consta en el sistema FOREST.</p> <p>Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia</p> <p>Durante la visita del 29/03/2022 no se presentó el Plan de Contingencia ni ningún otra documento relacionado, al momento de revisar el expediente DM-05-06-761 así como el sistema FOREST se evidenció que el usuario mediante el radicado 2021ER21286 del 04/02/2021 allegó el "PLAN DE CONTIGENCIA ANTE EMERGENCIAS ESTACION DE SERVICIO GALICIA" para su aprobación y que mediante el oficio 2022EE161596 del 30/06/2022 esta Subdirección lo rechazó teniendo en cuenta que el PDC no contemplaba la totalidad de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", el cual no ha sido atendido a la fecha.</p> <p>Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019</p> <p>De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.3.5 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.</p> <p>Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales".</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Con base en las consideraciones efectuadas en los numerales 4.3.1, 4.3.2, 4.3.4, 4.3.5 y 5 del presente Concepto Técnico, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico que mediante el acto administrativo que corresponda, requiera al señor LUIS HUMBERTO SANTA CRUZ AVILA, como representante legal del establecimiento comercial PARQUEADERO

SAFE PARKING lugar donde aún se encuentran las unidades de almacenamiento de combustible del establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA y a INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A como propietario del predio; para que en un término no mayor a **un (1) mes** contado a partir del recibo de la comunicación se realicen las siguientes actividades:

- Allegar un Plan de Desmantelamiento de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4.1 de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles, así como los artículos 40 y 44 de la Resolución 1170 del 1997, esto teniendo en cuenta que la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles establece que, si el cierre de una estación de servicio supera el año, se entenderá como un cierre definitivo.

Lo anterior con ocasión a que, según lo informado en la visita técnica del 29/03/2023, la denominada ESTACION DE SERVICIO GALICIA lleva aproximadamente 4 años fuera de servicio, lo cual confirma que se trata de un cierre definitivo. Además, el radicado 2020ER127938 del 30/07/2020 del Ministerio de Minas y Energía informa que efectivamente la EDS venía operando irregularmente sin el código en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM incumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 del 2015 de Ministerio de Minas y Energía.

Por último, también se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico tomen las acciones pertinentes con base a los incumplimientos evidenciados en el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no se observó que la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, haya remitido a esta autoridad ambiental, los informes de caracterización de vertimientos de los años 2011 a 2019, en los cuales operó la EDS, por lo tanto, se incumplió el Decreto 1076 de 2015, Sección 4 Vertimientos, Artículo 2.2.3.3.4.17. *“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”*.

6.2 GESTIÓN TÉCNICA

Desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio en el cual se realizarán los siguientes requerimientos, para que el usuario, dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable

EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

- En cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 4 Vertimientos, Artículo 2.2.3.3.4.17. *“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”*, se requerirá al usuario remitir a esta Entidad los informes de caracterización de vertimientos de los años 2011 a 2019, en los cuales operó la EDS.
- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5.4.1 de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles, en el Plan de desmantelamiento debe considerar posterior a la remoción del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica (Rejillas, canales, trampa de grasas y caja de inspección) las condiciones del recurso suelo.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:

- Para dar cumplimiento a los literales i) y k): Deberá Allega a esta Subdirección, todas y cada una de las actas/certificados de los gestores externos de todos y cada uno de los Respel generados (almacenamiento, aprovechamiento, transporte, tratamiento y/o disposición final) durante los años de operación de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA (2014-2019), relacionando: la cantidad y corriente de cada uno de los residuos peligrosos; la fecha de entrega y de tratamiento de todos y cada uno de los Respel y la fecha de emisión del certificado; el nombre del establecimiento y razón social; número de manifiesto o remisión; y tratamiento realizado a cada tipo de Respel.

Frente a la plataforma del SIA – SIUR del IDEAM.

- Informar a esta Subdirección por qué no se ha reportado la generación y gestión de residuos peligrosos en la plataforma desde el año 2014. Además, debe realizar el reporte anual en la plataforma de todos y cada uno de los Respel generados desde el 2014, producto de las actividades propias del funcionamiento del establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA, además de las materias primas y consumibles utilizados para su operación en este mismo periodo. Las cantidades de residuos reportadas en la plataforma deben concordar con los valores diligenciados en los formatos de registro mensual de generación y recolección de los Respel, así como los reportados en las actas y certificados de gestión de dichos residuos. Cabe resaltar que es deber reportar todos y cada uno de los residuos peligrosos que se hayan generados en cualquier momento del periodo reportado. Así mismo, cabe recordar, que No Reportar es diferente a No Generar, por lo que, si no se genera algún Respel durante el periodo, se debe reportar en la plataforma del IDEAM como cantidad de generación cero "0".
- Debe diferenciar y reportar separadamente los lodos, las borras y las aguas hidrocarburadas, de acuerdo con su fuente de generación; entendiéndose que los lodos son extraídos de canaletas, rejillas y trampa de grasas (sistema preliminar de ARnD); las borras son extraídos de los tanques de almacenamiento de combustible; y las aguas hidrocarburadas son las natas hidrocarburadas extraídas de la trampa de grasas e hidrocarburo de goteos, fugas o derrames.
- Una vez haga el reporte anual de los residuos generados hasta el año 2019, debe solicitar la cancelación del registro de generador de Respel para el establecimiento ESTACION DE SEVICIO GALICIA, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



REINALDO.GELVEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-05-2006-761

Elaboró:

DAVID ERNESTO CHIVATA LAITON C.C: 1020802073 T.P:

CPS: Contrato SDA- CPS-20220848 FECHA EJECUCION: 25/04/2023

Revisó:

DAVID ERNESTO CHIVATA LAITON C.C: 1020802073 T.P:

CPS: Contrato SDA- CPS-20220848 FECHA EJECUCION: 25/04/2023

HECTOR DIEGO FELIPE CORREDOR C.C: 1022361111 T.P: 15135 CPIQ

CPS: COÑTRATO 20230702 DE FECHA EJECUCION: 25/04/2023

JORGE ANDRES MAYA GONZALEZ C.C: 87069773 T.P: 15135 CPIQ CPS: CONTRATO 20220122 DE FECHA EJECUCION: 25/04/2023
~~~~~

**Aprobó:**  
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C:79794687 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/04/2023